

**Artículo 4.- Responsabilidad de la custodia o depósito de los vehículos automotores**

Las autoridades competentes, en el marco de sus funciones, son responsables de la protección, seguridad y custodia de los vehículos automotores que les sean puestos a disposición por la Policía Nacional del Perú, luego de concluida la investigación en etapa policial o luego de efectuada la captura de los vehículos automotores que se hayan solicitado.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Inventario y entrega de vehículos automotores en custodia de unidades policiales**

La Policía Nacional del Perú, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, elabora el inventario de vehículos automotores que se encuentran actualmente en custodia en las diferentes unidades policiales, remitiéndolo al Ministerio Público y al Poder Judicial, según corresponda.

**Segunda.- Entrega física de los vehículos automotores en custodia de unidades policiales**

La Policía Nacional del Perú conforme al inventario de vehículos automotores que se encuentren bajo su custodia, a través de las respectivas unidades policiales, realiza la entrega física de estos vehículos automotores en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, al Ministerio Público o al Poder Judicial según corresponda.

**Tercera.- Reglamento**

El reglamento es aprobado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

**Cuarta.- Financiamiento**

Las acciones establecidas en la presente norma se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**Única.- Incorporación del numeral 17.5 del artículo 17° de la Ley N° 30264**

Incorpórese el numeral 17.5 del artículo 17° de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Incorporación de entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

(...)

17.5 Los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional-Tesoro Público (CIPGN) pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para proyectos de inversión pública en las materias de orden público y seguridad.

Para tal efecto, mediante Decreto Supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, Defensa e Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para adecuar su operatividad a la presente disposición.

La opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) respecto a la disponibilidad presupuestal de la entidad para realizar el pago de los CIPGN tendrá bajo consideración las fuentes de financiamiento antes señaladas.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1214.

Derógase la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1214 “Dicta Medidas para combatir los Delitos Patrimoniales Relacionados con Vehículos Automotores y Autopartes”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BASOMBRÍO IGLESIAS  
Ministro del Interior

1471014-6

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO N° 1296**

Mediante Oficio N° 014-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1296, publicado en la edición del día 30 de diciembre de 2016.

DICE:

**“Artículo 53°.- Procedimiento**

(...)

El juez meritara los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

(...)”

DEBE DECIR:

**“Artículo 53°.- Procedimiento**

(...)

El juez meritara los medios probatorios presentados por las partes, e interrogará a las personas que hayan sido citadas a la audiencia. Finalmente, procederá a interrogar al sentenciado.

(...)”

DICE:

**“Artículo 3°.- Incorporación de la Sección IV-A y del artículo 57-A en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal**

Incorpóranse la Sección IV-A y el artículo 57-A en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

**“SECCIÓN II-A APLICACIÓN TEMPORAL**

(...)”

DEBE DECIR:

**“Artículo 3°.- Incorporación de la Sección IV-A y del artículo 57-A en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal**

Incorpóranse la Sección IV-A y el artículo 57-A en el

Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

**“SECCIÓN IV-A  
APLICACIÓN TEMPORAL**

(...)”

**DICE:**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

(...)

**SEGUNDA.- Disposiciones legales que mantienen vigencia**

Las disposiciones legales que prohíben y/o restringen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi – libertad y liberación condicional, se mantienen vigentes.”

**DEBE DECIR:**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**SEGUNDA.- Disposiciones legales que mantienen vigencia**

Las disposiciones legales que prohíben y/o restringen los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi – libertad y liberación condicional, se mantienen vigentes, en tanto no se opongán a la presente norma.”

**DICE:**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Primera.- Aplicación temporal**

(...)

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen a establecimiento penitenciario y para los condenados por sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

(...)”

**DEBE DECIR:**

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.- Aplicación temporal**

(...)

En los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación para los procesados que ingresen al establecimiento penitenciario y para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

(...)”

**1471012-1**

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1298**

Mediante Oficio N° 008-2017-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1298 publicado en la edición del 30 de diciembre de 2016.

**DICE:**

**“Artículo 266.- Detención Judicial en caso de flagrancia**

(...)

5. Dentro del plazo de detención determinado por el juez, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención, el Fiscal, vencido el plazo de detención, dispone lo que corresponda.

(...)”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 266.- Detención Judicial en caso de flagrancia**

(...)

5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.

6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.

(...)”

**DICE:**

**“Artículo 267.- Recurso de apelación**

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261 y los que decreten la incomunicación y detención judicial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

(...)”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 267.- Recurso de apelación**

“1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261 y los que decreten la incomunicación y detención judicial en caso de flagrancia procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

(...)”

**1471008-1**

**FE DE ERRATAS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1307**

**Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada**

Mediante Oficio N° 009-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1307, publicado en la edición del día 30 de diciembre de 2016.

- En la página 610513;

**DICE:**

**“Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor**

(...)

4. La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del

5. imputado en la diligencia a que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el